



Resolución Sub Gerencial

Nº 044 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Que, con el Expediente citado Reg. N° 9081 contenido el Informe N° 050-2016-GRA/GRTC-SGTT (25.ENE.2016) por ACTA DE CONTROL N° 00088 del 23.ENE.2016, levantada en el SALIDA MOLLENDO - AREQUIPA en contra del Conductor Sr. JAIME PALOMINO FLORES, de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° A7A - 072, del citado señor, por la incursión en la Infraction F-1: Prestar servicio sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Que, el Titular de la unidad vehicular ha presentado la Solicitud de DESCARGO en contra el texto del Acta levantada, la que se merituará en la etapa correspondiente.

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada y sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se transcribe en el siguiente expositivo:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F. 1:	INFRACCIONES: Prestar el servicio de transportes de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad competente. Muy Grave.	Multa de 1 UIT.	En forma sucesiva: <i>Interrupción del viaje,</i> <i>Internamiento del vehículo.</i>

Que, sin considerar los extremos legales o jurisprudenciales del DOCUMENTO que contiene el DESCARGO, el titular conductor alega que: "..., ya que dichos supuestos pasajeros (...) es una servidora mia particular de Limpieza en el domicilio de mi madre que reside en mollendo (...)y, (...) también es un trabajador de ALBAÑILERIA en el domicilio de mi sra madre (...) que lo trasladara a MATARANI, (...) y no es cierto que mi destino era la ciudad de AREQUIPA . (...) mi vehículo es de uso particular y cuenta con su SOAT de uso particular (...). En prueba (...) presento las DECLARACIONES JURADAS de ambas personas (...) POR LO QUE SOLICITO LA ABSOLUCIÓN de dicha acta dado que en ningún momento estuve realizando servicio informal y es mas nunca me estuve dirigiendo a la ciudad de AREQUIPA solo me dirigía a MATARANI (...). Arequipa, 27 de Enero 2016." (SIC). Ofrece DECLARACIONES JURADAS.

Que, por lo previsto en el Art. 10° del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, iniciado el procedimiento sancionador con el levantamiento de la Acta de Control, valorando lo plasmado en la misma y, con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121° y las demás concordantes del RNAT, con la exposición de hechos y de Derecho plasmado en el Descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la Carga de la Prueba y como precedente Administrativo, todo previsto en los Principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6), de Verdad Material (1.11) del artículo IV del Tit. Prelim. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, máxime con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230° de la citada ley, que confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, del contexto del Acta de Control



Resolución Sub Gerencial

Nº 044 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

formulada por el acto de intervención a la Unidad vehicular; empero, innegablemente sujeta a los parámetros de los Principios de Motivación -para validez del acto Jurídico- previstos en los Numerales 1. y 4. Del Art. 3º y Art. 6º de la Ley antes citada.

Que, por lo precisado en el Acta de Control y con el texto del documento que contienen el Descargo y sus medios probatorios, se conforma el expediente administrativo de once folios, del que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1º y 121.2º del Art. 121 del RNAT y la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2015 que Aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece el Protocolo de Intervención y Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas; más que, con ésta determinación la literalidad y taxatividad por la tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; empero, teniendo sustancial cuenta de la precisión de los conceptos y definiciones del Numeral 3.61 del Artículo 3º -Servicio de Transporte Privado de Personas- del citado RNAT; de todo ello, se precisa que, existiendo documentos de sustento en el Descargo debe valorarse los mismos, sustancialmente el texto del Descargo en el que el propietario y titular de la Unidad, demuestra con los extremos extractados y literales de parte de su Solicitud, que: "...ya que dichos supuestos pasajeros (...) es una servidora mía particular de Limpieza en el domicilio de mi madre que reside en MOLLENDO (...)y, (...) también es un trabajador de ALBAÑILERÍA en el domicilio de mi señora madre (...) que lo trasladara a MATARANI, (...) y no es cierto que mi destino era la ciudad de AREQUIPA ." (SIC); Y a lo que corrobora con adjuntar 2 DECLARACIONES JURADAS NOTARIALES con la que los declarantes enfatizan el objeto del traslado por el recurrente, a la Localidad de Mollendo y Matarani, lo que evidentemente desarrolló un servicio PRIVADO DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL RECURRENTE Y PERSONAS ALLEGADAS y NO ser uno DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Que, se hace VALORACIÓN DE LAS DOS DECLARACIONES JURADAS, que expuestas y convalidadas ante un Notario Público y, valorando las mismas, se demuestra una relación entre las personas Declarantes, por ende que evidentemente se deduce que dicho viaje fue de orden privado, y que se hallan sujetos a los Principios Administrativos de PRESUNCIÓN DE VERACIDAD (1.7) DERIVADO DE LO DECLARADO POR EL CITADO, concordante al principio de INFORMALISMO (1.6) así como el de VERDAD MATERIAL (1.11) y, determinantemente al de PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES (1.16) al Numeral 1. Del artículo IV del Tit. Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; con lo que se meritúa los medios probatorios ofrecidos y presentados.

Por lo previsto y analizado y, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose sustancialmente el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Por tal análisis objetivo de lo descargo y sus medios probatorios finalmente, DEBE CONSIDERARSE EL ACTA COMO INSUFICIENTE, DETERMINANTEMENTE POR EL EFECTO DOCUMENTARIO DE LAS DECLARACIONES JURADAS concurrentes con la precisión del Descargante, por todo lo que DEBE PROCEDERSE AL ARCHIVO DEFINITIVO MEDIANTE RESOLUCIÓN EN FORMA Y DISPONERSE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de Placa de Rodaje N° A7A - 072.

Que, por todo lo antes valorado y expuesto, ESTA ASESORÍA OPINA, que deberá DISPONERSE LA INSUFICIENCIA Y CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL N° 00088 LEVANTADA EL 23.ENE.2016 sobre el vehículo citado, en observancia a los hechos evidenciados y a las Normas Reglamentaria arriba previstas y citadas, en la forma que no son violatorias de las Condiciones Generales de Operación del Conductor por cuanto de la documentación presentada en los Documento de Descargo. PRUEBAN INDUBITABLEMENTE NO HABER EFECTUADO UN ACTO COMO TRANSPORTISTA.



Resolución Sub Gerencial

Nº 044 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Por todo lo que, estando a tales disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe de Asesoría Legal N° 013-2016-GRA/GRTC-SGTT/EBB-As.Leg., del 28.ENE.2016, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; y, en uso de las facultades autoritativas conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO los extremos del Descargo y su prueba adjunta, presentados por el conductor de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° A7A - 072, del Sr. Jorge Arturo Palomino Flores, derivado del Acta de Control N° 00088 del 23 ENE.2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE sus extremos y contenido de la citada Acta de Control, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de Placa de Rodaje antes referida en la forma reglamentaria, para el efecto.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **29 ENE 2016**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA